



Resolución No. CSJCOR24-575

Montería, 31 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00314-00

Solicitante: Sra. Hermelinda Hoyos Peñata

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-00953-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 31 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 18 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 19 de julio de 2024, la señora Hermelinda Hoyos Peñata, en calidad de propietaria del vehículo automotor de placas QED-798, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el “Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería”, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por María Jose Argel Fuentes contra Álvaro José Soto Galvan, radicado bajo el No. 23-001- 41-89-003-2019-00953-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«TERCERO: EI JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL (HOY JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA), dentro del radicado N° 23-001-41-89.003-2019- 00953-00, despacho a cargo del Dr. MARCELINO MANUEL VILLADIEGO POLO ordena mediante auto de fecha 30 de agosto del año 2022, declarar terminado el proceso ejecutivo singular promovido por MARIA JOSE ARGEL FUENTES en contra ALVARO JOSE SOTO GALVAN, por pago total de la obligación. Se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el asunto y se ofició a la policía nacional SIJIN AUTOMOTORS a fin de cancelar la orden de inmovilización del vehículo de placas QED-798 y se ordenó la entrega del vehículo de placas QED798 marca Chevrolet, línea Jimmy, color verde oscuro, chasis JSAFB33VX100262, modelo 1999.

CUARTO: En fecha 11 de julio de 2024 la Fiscalía 33 Seccional Unidad Estructura de Apoyo EDA de la ciudad de Monteria, deja a disposición del JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE

MONTERIA, quien por competencia se encuentra conociendo del radicado N° 23-001- 41-89.003-2019-00953-00, el vehículo de placas QED-798 marca Chevrolet, línea Jimmy, color verde oscuro, chasis JSAFB33VX100262, modelo 1999, para que confirme o certifique la entrega del vehículo por parte del El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, en fecha 06 de septiembre del año 2022.

QUINTO: Hasta la fecha el JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA, no ha dado respuesta de la solicitud elevada por parte de la Fiscalía 33 Seccional Unidad Estructura de Apoyo EDA de la ciudad de Montería, perjudicándome económicamente en mis desplazamientos diarios en cumplimiento de mis actividades laborales.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-315 del 22 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído.

1.3. Del informe de verificación

El 25 de julio de 2024, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Se constata que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se tramitó el Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Promovido por MARIA JOSÉ ARGEL FUENTES contra ALVARO JOSÉ SOTO GALVÁN. Rad N° 2019-00953, el cual terminó por pago total de la obligación mediante proveído del 30 de agosto 2022.

No se ha presentado por parte de la señora HERMELINDA HOYOS PEÑATA, solicitud alguna con dirección al citado proceso, así como tampoco informó ninguna circunstancia particular respecto a los bienes objeto de cautela dentro del mismo, por tanto, no es posible hablar de mora judicial cuando el Despacho no se encuentra pendiente de resolver solicitud alguna de esta ciudadana.

En cuanto a las manifestaciones dadas por la ciudadana HERMELINDA HOYOS PEÑATA, sobre una solicitud elevada por la Fiscalía al interior del prenombrado proceso, el Despacho tampoco se encuentra en mora de resolver la misma, pues solo hasta el día 11 de julio de 2024, el FISCAL 33 Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo- EDA, el doctor MIGUEL PALACIOS BENEDETTI, presentó el Oficio No. -F. 33SECC. EDA, con el cual informó que dicha Fiscalía se encuentra adelantado indagación en contra de personas por identificar, por el presunto delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, de radicado SPOA No. 230016001057202300003, en el que aparece como objeto de delito el vehículo con placas QED 798, el cual hace parte de un proceso judicial adelantado por este despacho y el cual en su momento se encontraba en custodia en el establecimiento comercial PARQUEADERO SUCRE SINÚ, ubicado en la Kra. 1 B No. 41-404 del Barrio Sucre de la Ciudad de Montería.

Señaló igualmente el Fiscal que dentro del desarrollo de los actos de investigación, algunos de esos vehículos han sido recuperados por la Fuerza Pública, entre los cuales está el rodante con placas con placas QED 798, y manifestó poner a disposición del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y con dirección al Rad. N.º 2019-00953, el vehículo CAMPERO de marca CHEVROLET, línea: JIMMY, de placa QED 798, en razón a la orden de embargo y secuestro que se materializó en su momento, el cual que este se encuentra en custodia en la Oficina de Bienes de la FGN con sede en Montería (Córdoba), según FORMATO INGRESO AUTORMOTORES A DISPOSICION – PATIO UNICO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, fechado 11-07-2024 que adjuntó.

Mediante proveído del 19 de julio de 2024, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple resolvió rechazar el recibo del vehículo identificado con placas QED 798, informando que, si bien la inmovilización del vehículo si se materializó en su momento por cuenta de este proceso, ubicándose el mismo en el PARQUEADERO SUCRE SINU, identificado con el NIT 78031369-9, ubicado en la Kra. 1 B No. 41-104 del barrio Sucre, de esta ciudad, y no se comunicó la entrega del mismo por parte del Inspector de Tránsito una vez finalizado el proceso, el presente asunto, se encuentra terminado por pago total de la obligación como ya se precisó, y se dieron las órdenes correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y de manera específica, la entrega del rodante con placas QED 798 a su propietario en decisión ejecutoriada, además, de acuerdo a los documentos anexados en la solicitud allegada por la Fiscalía, la Policía Nacional dejó a disposición de la Fiscalía dicho vehículo, en virtud a la solicitud de inmovilización que el mismo despacho del Fiscal realizó por medio de OF #00206 de fecha 17 de Rad. N.º 2019-00953, de julio de 2023, requerido por hurto dentro del SPOA 230016001057202300003, por tanto, no existe razón de ser para poner a disposición de este asunto el vehículo prenombrado, deberá entonces el Fiscal respectivo hacer la entrega del automotor a su propietario tal y como se ordenó en el numeral cuarto, del proveído del 30 de agosto de 2022, que dio por terminado el asunto y se encuentra debidamente ejecutoriado, y se ordenó que la secretaria de este Despacho le suministrará los datos necesarios según la orden y datos que existen en el proceso. En todo caso se precisa que el auto que decidió lo antedicho, se notificó por estado el 22 de julio de 2024, encontrándose público en la plataforma Tyba Web, y la ejecutoria del auto vence el día de hoy 25 de julio de 2024.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
REPARTO DE DEMANDA.	18 DE JULIO DE 2019
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO Y DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR	03 DE SEPTIEMBRE DE 20219
AUTO QUE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN	27 DE NOVIEMBRE DE 2019
AUTO QUE ORDENA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO	25 DE MAYO DE 2022
AUTO QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	30 DE AGOSTO DE 2022
SOLICITUD DE LA FISCALÍA 33 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO- EDA	11 DE JULIO DE 2024
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE LA FISCALÍA 33 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO- EDA	19 DE JULIO DE 2024

Se adjunta al presente, auto del 08 de marzo de 2024, dictado entro del proceso que da origen a la vigilancia judicial; y constancia de recibo de memoriales del 11 de enero al 19 de febrero de 2024.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta tres (3) documentos:

- Solicitud de la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo- EDA
- Constancia de la fecha de presentación de la solicitud de la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo- EDA
- Auto del 19 de julio de 2024, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el que se resolvió rechazar el recibo del vehículo identificado con placas QED 798

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la Sra. Hermelinda Hoyos Peñata, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de las siguientes solicitudes:

- Del 11 de julio de 2024, elevada por la Fiscalía 33 Seccional Unidad Estructura de Apoyo EDA de la ciudad de Montería, perjudicándole económicamente en sus desplazamientos diarios en cumplimiento de sus actividades laborales.

Al respecto, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, le informó a esta Seccional que, con proveído del 19 de julio de 2024, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple resolvió rechazar el recibo del vehículo de placas QED 798, fundamentándose en que ya el proceso terminó por pago de la obligación y que dieron las ordenes correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares y por ende la entrega del vehículo a su propietario en una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada

Señala que la Policía Nacional dejó a disposición de la Fiscalía dicho vehículo, en virtud de la solicitud de inmovilización que el mismo despacho del fiscal realizó por medio de OF #00206 de fecha 17 de Rad. N.º 2019-00953, de julio de 2023, requerido por hurto dentro del SPOA 230016001057202300003.

Indica la funcionaria que no existe razón de ser para poner a disposición del juzgado el vehículo prenombrado; y que deberá el Fiscal respectivo hacer la entrega del automotor a su propietario tal y como lo ordenó en el numeral cuarto, del proveído del 30 de agosto de 2022, que dio por terminado el asunto y se encuentra debidamente ejecutoriado, y fue ordenado que la secretaria del juzgado le suministrará los datos necesarios según la orden y datos que existen en el proceso.

Precisa la funcionaria, que el auto que decidió la anterior decisión fue notificado por estado el 22 de julio de 2024, encontrándose público en la plataforma Tyba Web, y la ejecutoria del auto vence el 25 de julio de 2024.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento por medio de providencia del 19 de julio de 2024, tendiente a dar una resolución efectiva a la solicitud presentada por la peticionaria. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Hermelinda Hoyos Peñata.

Con relación a la decisión de la funcionaria judicial, de no recibir el vehículo y de indicar quien debe tenerlo y hacer la entrega del automotor a su propietario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Cabe señalar, en cuanto al tema de los parqueaderos, esta Corporación remitirá copia de esta actuación al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, para los fines que estime pertinente.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es oportuno extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2024, la carga de procesos del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1587		51	174	1362

De lo anterior, se evidencia que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1362 procesos**, y la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2024 equivale a **1457 procesos**, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024¹. En ese sentido, se indica que, con la medida implementada del cierre ordinario del reparto de procesos, este juzgado ha podido aumentar su índice de evacuación, porque no está recibiendo reparto, lo que ayuda significativamente al egreso de procesos.

Es de anotar, que a pesar de que estos juzgados atraviesan por una situación compleja debido a la cantidad de procesos a su cargo, impide a los funcionarios, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

El Acuerdo CSJCOA23-92 del 20/11/2023 dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos cinco despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Por último, con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, esta Seccional acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante meses tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos Despachos, entre otras disposiciones.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura creó cargos de escribientes transitorios con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, para los juzgados 1, 2, 3 y 4 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería a partir del 08 de julio hasta el 13 de diciembre de 2024.

Por lo tanto, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

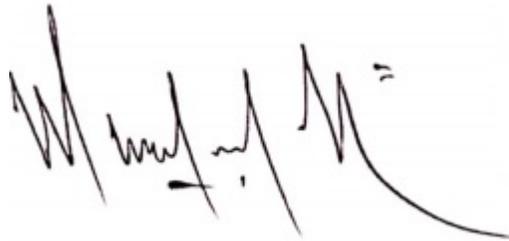
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por María Jose Argel Fuentes contra Álvaro José Soto Galvan, radicado bajo el No. 23-001- 41-89-003-2019-00953-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00314-00 presentada por la Sra. Hermelinda Hoyos Peñaata.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio la Sra. Hermelinda Hoyos Peñaata, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMDoImh